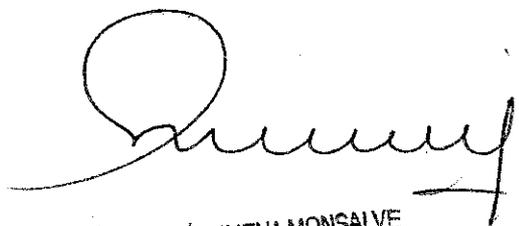


Cámara Federal de Casación Penal

Causa n° 14.499 -Sala II-
"Lorenzo, Brian Ezequiel
s/recurso de casación".



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO N° 19.439.

///la ciudad de Buenos Aires, a los *tres* días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Pedro R. David como Presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la resolución de fojas 152/154vta. de la causa n° 14.499 del registro de esta Sala: "Lorenzo, Brian Ezequiel s/ recurso de casación". Interviene representado el Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Ricardo Wechsler, y el Defensor Oficial Público, doctor Guillermo Lozano.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término la juez doctora Liliana E. Catucci y en segundo y tercer lugar los jueces doctores Alejandro W. Slokar, y Pedro R. David, respectivamente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez doctora Liliana E. Catucci dijo:

-I-

1°) Llega el expediente a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por el Defensor

Público Oficial, doctor Gustavo Alberto Ferrari, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal nº 14 de esta ciudad, por medio de la cual se resolvió por mayoría revocar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Ese recurso de casación fue concedido a fojas 165/166.

2º) Invocó la defensa la causal prevista en el inciso 1º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación a través de la cual se agravió por haberse revocado la suspensión de juicio a prueba por la comisión de un nuevo delito.

Señaló en consecuencia la errónea aplicación del artículo 76 ter, 5º párrafo del Código Penal de la Nación, pues valoró una condena impuesta con posterioridad al vencimiento del período de prueba en el que se encontraba gozando su defendido.

Indicó, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los sentenciantes, que el artículo mencionado exige que la sentencia condenatoria sea dictada durante el período de prueba.

Dijo que la expresión "*Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito...*" (art. 76 ter. 5º párrafo) debe entenderse referida a que la sentencia que declara un hecho como delito debe pronunciarse durante el lapso de prueba y que en caso contrario se debe extinguir la acción

Cámara Federal de Casación Penal



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa n° 14.499 -Sala II-
"Lorenzo, Brian Ezequiel
s/recurso de casación".

penal de comprobarse además el cumplimiento de las restantes pautas impuestas (reparación del daño y cumplimiento de las reglas de conductas).

En razón de ello, y de manera subsidiaria planteó la prescripción de la acción de su asistido, toda vez que a la fecha en el que el tribunal resolvió su situación procesal en la presente causa, se había vencido el período máximo de tres años fijado por la ley (art. 76 ter, primer párrafo del C.P.).

Citó jurisprudencia en apoyo a su postura y propició que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

Hizo reserva del caso federal.

3°) Radicadas las actuaciones en esta instancia, y cumplidas las previsiones del artículo 465 bis, en función del 454 y 455 ibídem (texto según ley 26.374), el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

-II-

Previo al planteo efectuado por la defensa es conveniente reseñar los hechos significativos del proceso.

Con fecha 15 de abril de 2008, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 de esta ciudad, por mayoría concedió a Brian Ezequiel Lorenzo el beneficio de la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, imponiéndole como reglas de conducta, durante dicho lapso, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

La reparación económica ofrecida por el imputado, fue aceptada por el damnificado, Roberto Rubén Peryra, y cumplida mediante el pago de dos cuotas de \$50 (cincuenta) (cfr. fs. 122/vta., 124, 132 y 137).

El 12 de mayo de 2009, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 de esta ciudad, condenó a Lorenzo a la pena de tres años de prisión en suspenso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo con arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, hecho cometido con fecha 24 de julio de 2008 (cfr. informe fs. 143).

Ello motivó a que se corriera vista al señor Fiscal quien requirió se revoque la suspensión del juicio a prueba por entender que Lorenzo había cometido un delito durante el tiempo por el que se le había concedido el beneficio mencionado, según lo dispuesto en el artículo 76 ter del C.P..

Requerimiento del que participó la mayoría del Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 al revocar la suspensión del juicio por la comisión de un hecho ilícito.

-III-

Respecto a la cláusula legal cuya inteligencia se discute tiene dicho De la Rúa que "Es obligación del liberado "no cometer nuevos delitos" (inciso 4). La norma proviene de 1981, aunque comprensiva de las faltas quedando en su redacción actual desde 1906. Se trata de cualquier delito, esto es,

Cámara Federal de Casación Penal



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

Causa n° 14.499 -Sala II-
"Lorenzo, Brian Ezequiel
s/recurso de casación".

doloso, culposo o preterintencional, común, político o infamante, piadoso o malvado pues el compromiso de conducta está referido a una readaptación social plena, que supone la abstención de todo delito. Naturalmente la regla -al tener como efecto la revocación del beneficio- puede resultar singularmente severa frente a penas graves, como las perpetuas (el condenado a prisión perpetua, obtiene su libertad a los veinte años, sale y comete una lesión culposa; tiene que volver, y, según el art. 17, para siempre...). La solución es, lamentablemente, de *lege ferenda*. (De la Rúa, Jorge "Código Penal Argentino, Parte General, 2da. ed. Depalma, Buenos Aires 1997", págs. 235/238).

Agregó el autor citado que el delito debe cometerse (o tener comienzo de ejecución, art. 42), durante el plazo de prueba; y que esa condición se cumple, cuando existe sentencia firme que lo declare, pero sus efectos (v. *infra*, 116 y 118) los son desde la fecha del hecho (el subrayado me pertenece). Alguna vez incorrectamente, se ha sostenido que basta el auto de prisión preventiva o procesamiento" (De la Rúa, Jorge, ob. cit.).

Asimismo, lleva dicho la Sala III en distintos precedentes los cuales comparto que para que proceda la revocación de la suspensión de juicio a prueba y la interrupción de la prescripción es necesario un pronunciamiento condenatorio firme que así lo establezca -interpretación

homogénea de extremos similares- (causas n° 2818 "Grosso, Carlos Alberto s/recurso de casación", reg. n° 766/00 del 4/12/00 y n° 3457 "Casella, Miguel Angel s/recurso de casación", reg. 560/01, del 14/9/01).

En efecto es de pura lógica suponer que se le otorga el instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal de la Nación a fin de darle una oportunidad de evitar un procesamiento y para que demuestre su posibilidad de apartamiento del delito.

La comisión delictual durante el período de prueba revela sin ambages que el procesado no lo merecía y que no respetó las reglas a que estaba sometido.

Por lo expuesto, propongo el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial, con costas (art. 530 y 331 del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Sólo mediante el tránsito por el camino impedido de la integración extensiva y analógica *in malam partem* -prohibido por imperio del principio de máxima taxatividad legal e interpretativa derivado del mandato constitucional e internacional de legalidad- puede prorrogarse el plazo máximo instituido por la ley para el cumplimiento de las condiciones

Cámara Federal de Casación Penal



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARÍA DE CÁMARA

Causa n° 14.499 -Sala II-
"Lorenzo, Brian Ezequiel
s/recurso de casación".

de otorgamiento de la suspensión del juicio (artículo 76 ter del Código Penal).

En ese orden, y tal el criterio de la disidencia del auto interlocutorio impugnado, se ha sostenido que: "[l]a revocación del beneficio puede ocurrir por la comisión de un nuevo delito durante el término fijado para la prueba, pero al igual que para la libertad condicional o la condenación condicional, se requiere una sentencia condenatoria firme, por lo que ni siquiera puede revocarla la situación fáctica de prisión preventiva, aunque de hecho la prueba se haya interrumpido"... "Es decir, que si el segundo delito lo comete dentro del término de prueba del juicio suspendido, para su reanudación se requiere sentencia condenatoria firme antes de la culminación del plazo fijado por la probation, pues, si fuese posterior a ese plazo, la acción por el primer delito estaría extinguida. Nunca puede reanudarse el juicio suspendido por la mera sospecha de comisión de un segundo delito, pues de ser sobreseído o absuelto por el nuevo delito se presentaría la posibilidad aberrante de que resulte condenado por el primero, porque se reanudó el juicio con una sospecha que resultó infundada. Es decir que el párrafo 6° del art. 76 debe ser interpretado de la siguiente manera: si la condena por el nuevo delito recayera con posterioridad al plazo de prueba fijado en la suspensión del primer hecho y aunque, por este motivo se extinguiera la acción penal, ya que en ese término no se

Cámara Federal de Casación Penal



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Causa n° 14.499 -Sala II-
"Lorenzo, Brian Ezequiel
s/recurso de casación".

de otorgamiento de la suspensión del juicio (artículo 76 ter del Código Penal).

En ese orden, y tal el criterio de la disidencia del auto interlocutorio impugnado, se ha sostenido que: "[l]a revocación del beneficio puede ocurrir por la comisión de un nuevo delito durante el término fijado para la prueba, pero al igual que para la libertad condicional o la condenación condicional, se requiere una sentencia condenatoria firme, por lo que ni siquiera puede revocarla la situación fáctica de prisión preventiva, aunque de hecho la prueba se haya interrumpido"... "Es decir, que si el segundo delito lo comete dentro del término de prueba del juicio suspendido, para su reanudación se requiere sentencia condenatoria firme antes de la culminación del plazo fijado por la probation, pues, si fuese posterior a ese plazo, la acción por el primer delito estaría extinguida. Nunca puede reanudarse el juicio suspendido por la mera sospecha de comisión de un segundo delito, pues de ser sobreseído o absuelto por el nuevo delito se presentaría la posibilidad aberrante de que resulte condenado por el primero, porque se reanudó el juicio con una sospecha que resultó infundada. Es decir que el párrafo 6° del art. 76 debe ser interpretado de la siguiente manera: si la condena por el nuevo delito recayera con posterioridad al plazo de prueba fijado en la suspensión del primer hecho y aunque, por este motivo se extinguiera la acción penal, ya que en ese término no se

cometió un delito en sentido técnico (si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, -párr. 5º-), la condena por el segundo delito nunca podría ser condicional en los términos del art. 26, lo que implica la única excepción a la facultad judicial que consagra esta norma. Además, si el delito se comete después del término fijado y antes de los ocho años de su finalización, el imputado no podrá nuevamente ser probado bajo el régimen de la suspensión del juicio sino bajo el régimen de la condenación condicional en el caso de que cumplierse los requisitos formales y materiales del art. 26" (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, et al., "Derecho Penal Parte General", Ediar, Bs. As., 2003, p. 973/974).

De suerte que, con base en ello, postulo acoger sin costas el remedio en trato y casar la resolución puesta en crisis, debiéndose devolver la causa para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí impuesta.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

I-

Que sobre el asunto traído a estudio llevo postura asumida a partir de la causa de esta Sala, Nº 5430, caratulada "Salas, Walter Rubén s/ recurso de casación", reg. 7399, rta.

Cámara Federal de Casación Penal

Causa n° 14.499 –Sala II–
"Lorenzo, Brian Ezequiel
s/recurso de casación".



MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

el 10/3/2005.

En esa oportunidad, señalé que "tanto el mantenimiento de la suspensión dispuesta, como la extinción de la acción penal, tendrá lugar siempre que, durante el período de prueba, no se haya pronunciado una sentencia condenatoria, en contra del mismo imputado, por un delito cometido dentro de ese término", no bastando "para obstaculizar la extinción de la acción penal, la mera imputación de un delito posiblemente cometido en el período de prueba" (confr.: Gustavo L. Vitale, "Suspensión del Proceso Penal a Prueba", Editores del Puerto s.r.l., 1996, pág. 166). Esto así, ya que "no puede afirmarse que se ha cometido un delito y que alguien es responsable penalmente por el mismo hasta tanto se dicte una sentencia condenatoria firme, ya que todo imputado goza del estado de inocencia".

Expuse la equiparación de la situación respecto a materia análoga a la presente, esto es la interrupción de la prescripción por la comisión de otro delito. Recordando que, se ha expedido esta Sala en la causa "Reyes, Dalmira Angélica s/recurso de casación", n° 1076, rta. el 27 de agosto de 1997, reg. n° 1592, afirmando que no quedan dudas de que la comisión de un nuevo delito, a los efectos de la interrupción de la prescripción, exige la sustanciación de un juicio que, terminado, lo declare por sentencia condenatoria, firme. Dije además, en aquella oportunidad, que la Corte Suprema de

Justicia de la Nación ha resuelto el tema en forma similar a la presente, afirmando que "de ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también así lo sean ellos" y que "entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado" (Fallos: 312:1359).

Teniendo en cuenta ello y que el período de prueba al que estaba sometido Lorenzo se extendía por un año a contar desde el 15 de abril de 2008, le asiste razón a la defensa en el sentido de que no corresponde revocar la suspensión del juicio a prueba por la comisión de un nuevo delito.

Ello así, puesto que al momento de cumplirse el plazo -transcurrido el cual, a tenor del art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P., "se extinguirá la acción penal"-, el 15 de abril de 2009, Lorenzo estaba imputado de un delito pero no había aún sentencia que lo declarara culpable.

Con estas consideraciones, adhiero a la solución propuesta por el doctor Slokar, y en consecuencia, propicio hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial a fs. 152/164vta., sin costas, y en consecuencia, casar la resolución de fs. 152/154vta. y remitir al tribunal de origen a los efectos de un nuevo pronunciamiento (art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P., 470, 530 y concordantes

Cámara Federal de Casación Penal

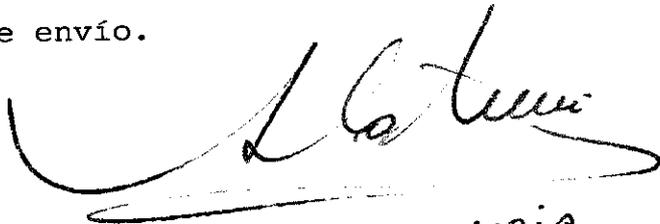
Causa n° 14.499 -Sala II-
"Lorenzo, Brian Ezequiel
s/recurso de casación".

del C.P.P.N.). Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **SIN COSTAS; CASAR** la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 de esta ciudad a fojas 152/154vta., y en consecuencia remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí establecida (artículos 456 inc. 1°, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

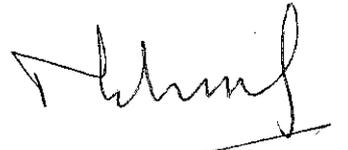
Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del art. 400, primera parte del Código Procesal Penal de la Nación en función del art. 455 del mismo ordenamiento legal y cúmplase con la remisión ordenada sirviendo la presente de atenta nota de envío.



EMILIANA E. CATUCCI



ALEJANDRO W. SLOGAR
Ante mí:



DR. PEDRO R. DAVID



MARÍA JIMENA MORELVE
SECRETARÍA DE CÁMARA